



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 305 -2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 12 4 MAY 2017

VISTO:

La Carta Notarial N° 02-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 17 de mayo de 2017, sobre REQUERIMIENTO al señor Eduardo César Huacoto Díaz para entrega de cargo en el que ostentaba como ex Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho-GRA, por encontrarse sancionado administrativamente con suspensión sin goce de remuneraciones por doce (12) meses, mediante Resolución Directoral Regional N° 253-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 27 de abril de 2017; bajo APERCIBIMIENTO de iniciarse con la EJECUCIÓN FORZOSA [Compulsión sobre las Personas]; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal, de conformidad a la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización;

Que, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional N° 253-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 27 de abril de 2017, impone sanción administrativa de suspensión sin goce de remuneraciones por doce (12) meses al señor Eduardo César Huacoto Díaz, por su actuación como Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho. Sanción que se OFICIALIZÓ al haberse notificado mediante Carta Notarial S/N, 03.May.2017, (02) Cédulas de Notificación S/N 28.Abr.2017, (04) Edictos de Notificación (Diario Local), 28.Abr.2017; en los domicilios Av. Ejército N° 127 [Real], Javier Pérez de Cuellar-Mz. "A", Lt. 04-Asociación 11 de Junio, José Ortiz Vergara Mz. "H", Lote 05-Enace [Institucional], Edictos en el diario local; y, para todos los efectos legales quedó convalidado mediante el escrito de nulidad de oficio suscrito por el sancionado e ingresado por Mesa de Partes del Gobierno Regional de Ayacucho, con Reg. N° 164466/129973, de fecha 02 de mayo de 2017;

Que, el órgano sancionador, no solo oficializó la sanción, sino concurrió al PRIDER a efectos de que se ejecute la Resolución Regional N° 253-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 27 de abril de 2017, con presencia del representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Especializada en Prevención del Delito de Ayacucho, a efectos de prevenir



hechos delictivos que pudiera suscitarse. Llegándose al extremo de formalizar denuncia penal ante la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga;

Que, ante dicha sanción el Titular de la Entidad, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0271-2017-GRA/GR, de fecha 04 de mayo de 2017, conforme a sus atribuciones establecido en el artículo 6°, siguientes, 8°, siguientes del Manual de Organizaciones y Funciones, Manual de Operaciones del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER, respectivamente, ENCARGA como Director de la Dirección General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho, al Ing. CARLOS HERMINIO HERENCIA GALLEGOS; la misma que fuera comunicado al sancionado, mediante Carta Notarial N° 49, 50, 51 y 52-2017-GRA/GR-GG, de fecha 10 de mayo de 2017, instándolo a entregar el cargo con arreglo a ley;

Que, Mediante ACTA DE CONSTATAción NOTARIAL de fecha 15 de mayo de 2017, se da cuenta que el Gerente General-GRA, Ing. Carlos Alviar Madueño, concurrió al PRIDER para hacer la presentación formal del Director Encargado de la Dirección General del PRIDER del GRA, recaído en la persona del Ing. Carlos Herminio Herencia Gallegos; sin embargo, la persona José Adolfo Brousset Calderón [Jefe de Seguridad PRIDER], refiere que el sancionado "señor Eduardo César Huacoto Díaz es el Director del PRIDER y que en esos momentos no se encuentra presente por cuanto ha salido a una diligencia y declara desconocer a qué lugar exactamente". Tampoco se encontró ningún representante o funcionario pese estar en horario de trabajo;

Que, ante la negativa de cumplir la sanción por el sancionado, el Órgano Sancionador, mediante Carta Notarial N° 02-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 17 de mayo de 2017; y, en aplicación a los artículos 192°, 194°, 195°, 196°, 200°, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, REQUIRIÓ al señor Eduardo César Huacoto Díaz, con la finalidad de que efectúe la entrega de cargo en el que ostentada como ex Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho-GRA, otorgándose el plazo de UN (01) día, por encontrarse sancionado administrativamente con suspensión sin goce de remuneraciones por doce (12) meses, mediante Resolución Directoral Regional N° 253-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 27 de abril de 2017; BAJO APERCIBIMIENTO de INICIARSE con la EJECUCIÓN FORZOSA [Compulsión sobre las Personas];

Que, los **actos administrativos – ejecutividad – ejecutoriedad – principio de auto tutela administrativa – obligatoriedad del acto administrativo**.- Resolución Directoral Regional N° 253-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 27 de abril de 2017, materia de cumplimiento constituye un mandamus, en consecuencia resulta de obligatorio cumplimiento para el sancionado señor Eduardo César Huacoto Díaz; ello de acuerdo al principio de ejecutoriedad con el que se encuentra premunido todo acto administrativo, que tiene la calidad de cosa decidida, presunción de legitimidad, ejecutividad, ejecutoriedad, sin acudir a los órganos judiciales; ya que puede suceder que la ejecución voluntaria no se produzca [como en el presente caso], habiendo una negativa a obedecer dicho mandato, en este supuesto el Estado asegura el cumplimiento del derecho, valiéndose de la denominada ejecución forzosa. Basado en el interés público en que se inspiran las normas de Derecho Público y Administrativo [ejecutividad y ejecutoriedad]. **Los actos administrativos** ostentan la característica de **exigibilidad, obligatoriedad y ejecutividad**, como rasgo común y ordinario, el deber de cumplirlo y su posible **ejecutoriedad**. La **obligatoriedad** es una característica inseparable del acto




administrativo, que asegura a la autoridad administrativa la disposición exclusiva sobre la eficacia del acto como garantía de los intereses que tutela la Administración. **La exigibilidad** es atributo de todos los actos administrativos definitivos y por lo tanto posibles de ejecución, sin perjuicio de su ejecutoriedad. La exigibilidad es la cualidad del acto administrativo de hacer llevar a ejecución cuanto en el acto es permitido o impuesto, esto es, de desplegar una acción de conformidad con el acto. Es decir, todo acto estatal, tan sólo por su condición de tal ha de cumplirse; viene a ser una cualidad genérica que tienen todos los actos debido a su fuerza obligatoria. La voluntad de la Administración pública tiende a actuarse por lo cual la ejecución de las decisiones administrativas, sólo es una proyección necesaria de aquella actuación. Los actos ejecutorios son exigibles, pero no todos los actos exigibles presentan la característica de la ejecutoriedad. **La Ejecutividad** viene a ser la regla general del acto administrativo y consiste en el principio de que todo acto administrativo, una vez perfeccionado, produce todos sus efectos, por tanto puede ser ejecutado, un acto es ejecutivo, tiene fuerza obligatoria y debe cumplirse. **La Ejecutoriedad** es la posibilidad de la Administración Pública de ejecutar el acto por sí misma, incluso en caso de resistencia abierta o pasiva de las personas afectadas pudiendo acudir en tales casos a ciertas medidas de coerción. Prerrogativas del acto administrativo que son consecuencia de la presunción de la legalidad y legitimidad de la cual gozan todos los actos administrativos, estableciéndose que la ejecutoriedad responde al principio de la rapidez de la acción administrativa para el logro del bienestar general; siendo pasible a ser desvirtuada a través del ejercicio de los recursos establecidos por ley; en consecuencia, el acto administrativo se reputa válido y produce todos sus efectos, comportando su ejecución forzosa mientras no sea revocado o anulado. La doctrina, establece que la ejecutoriedad del acto administrativo como algo perfectamente diferenciado de la ejecutividad. La ejecutoriedad de los actos administrativos se diferencia al de la ejecutividad de los mismos, la ejecutoriedad se refiere a la posibilidad de su ejecución forzosa, efectuada por la propia Administración Pública. Si la ejecutividad es rasgo común de todos los actos administrativos, la ejecutoriedad por el contrario, sólo es propia de aquellos actos que imponen deberes, actos determinados expresamente por una norma legal, y cuyo cumplimiento puede no ser aceptado en forma voluntaria por el administrado. De lo cual se infiere que la ejecutoriedad presupone que el acto sea ejecutivo, jurídicamente eficaz. La ejecutividad y la ejecutoriedad, la primera viene a ser, la regla general del acto administrativo que consiste en el principio de que todo acto administrativo, una vez perfeccionado produce todos sus efectos y por lo tanto puede y debe ser ejecutado, con lo cual vemos que sostener que un acto administrativo es ejecutivo, es tanto como afirmar que tiene fuerza obligatoria y que debe cumplirse, lo que sucede desde el momento que produce todos los efectos. Mientras que la ejecutoriedad viene a ser la posibilidad que tiene la Administración Pública de hacer cumplir sus actos, aun en caso de resistencia abierta o pasiva de los Administrados afectados, pudiendo utilizar en estos casos diversas medidas de coerción. **El principio de auto tutela administrativa**, la Administración Pública está capacitada como sujeto de derecho que es, para tutelar ella misma sus propias situaciones jurídicas, incluso sus pretensiones innovativas eximiéndose de la necesidad, común a los demás sujetos, de solicitar y obtener una tutela judicial. Los actos administrativos ostentan la característica de exigibilidad, obligatoriedad y ejecutividad, como rasgo común y ordinario, el deber de cumplirlo y su posible ejecutoriedad. La obligatoriedad es una característica inseparable del acto administrativo, que asegura a la autoridad administrativa la disposición exclusiva sobre la eficacia del acto como garantía de los intereses que tutela la Administración.




Que, el sancionado pretendió enervar los efectos de la sanción, requerimiento, mediante sendos escritos presentados con Registro de Ingreso N° 164541/130032, 164466/129973, 191980/151576, 193341/152654, 197068/155462, de fecha 02, 17, 18, 19 de mayo de 2017, sobre "Abstención de Ejecutar la Resolución" (...), "Nulidad de Oficio" (...), "Dar respuesta a la Carta N° 02-2017-GRA" (...), "Solicito Pérdida de Ejecutoriedad" (...), "Interpongo Recurso de Reconsideración" (...), respectivamente. **Al respecto**, los artículos 116° [Ejecución de Sanciones Disciplinarias], 117°, parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM–Reglamento General de la Ley N° 30057–Ley del Servicio Civil, establecen "Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación", "La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado," (...), respectivamente. Es de enfatizar que **la sanción impuesta, obedece a hechos nuevos en el ejercicio funcional en condición de Director del PRIDER, los mismos que no guardan conexidad con el Proceso Contencioso Administrativo Laboral N° 16908-2015-79-1801-JR-LA-58**, del 36° Juzgado de Trabajo Permanente con Subespecialidad Contencioso Administrativo Laboral de la Provincia de Lima, en el que declaró procedente mediante Resolución N° Tres de fecha 01 de octubre de 2015, la solicitud de medida cautelar interpuesta por Eduardo César Huacoto Díaz, sobre los efectos de la Resolución N° 033-2015-CG/TSRA. **Siendo ello así, la medida cautelar concedida no tiene carácter extensivo sino restrictivo sobre un asunto concreto; de orientarse a un ámbito extensivo ello implicaría premunir de inmunidad al cautelado para contravenir el orden jurídico.**

Estando a las consideraciones expuestas; y, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867–Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053; Ley N° 30305–Ley Reforma de la Constitución Política del Perú, artículos 191°, 194° y 203°; Ley N° 30057–Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley N° 27444–Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decretos Legislativos N° 1019, 1272.

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- SE AUTORIZA y/o DISPONE, INICIAR con la EJECUCIÓN ADMINISTRATIVA–EJECUCIÓN FORZOSA [Compulsión sobre las Personas], para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 253-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 27 de abril de 2017, que impone sanción administrativa de suspensión sin goce de remuneraciones por doce (12) meses al señor Eduardo César Huacoto Díaz, por su actuación de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado–PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho. de conformidad a los artículos 192°, 194°, 195°, 196°, 200°, de la Ley N° 27444–Ley del Procedimiento Administrativo General



ARTICULO SEGUNDO.- HABILÍTESE FECHA y HORA, a efectos de que el ÓRGANO SANCIONADOR–Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, CONCURRA al local institucional del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado–PRIDER del Gobierno Regional de Ayacucho, ubicado en José Ortiz Vergara Mz. "H", Lote 05–Enace; donde se encuentra el sancionado Eduardo César Huacoto Díaz, usurpando funciones de Director General del PRIDER.

ARTICULO TERCERO.- REQUIÉRASE, el AUXILIO de la FUERZA PÚBLICA, para dar cumplimiento con lo dispuesto en los artículos precedentes; con tal fin OFÍCIESE a la

POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, de conformidad al artículo 194° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- OFÍCIESE, a la **FISCALÍA** Especializada en **PREVENCIÓN** del Delito de Ayacucho de turno, **FISCALÍA** Provincial **PENAL** Corporativa de Huamanga de Turno, **DEFENSORÍA DEL PUEBLO SEDE AYACUCHO**, **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL DE AYACUCHO**, a efectos de **COMUNICAR** y **SOLICITAR SU PRESENCIA** y **GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL INICIO DE LA EJECUCIÓN FORZOSA [Compulsión sobre las Personas]**, conforme a los fundamentos expuestos, precedentemente.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE, con la presente resolución al sancionado Eduardo César Huacoto Díaz, la decisión que autorice la ejecución administrativa, antes de iniciarse la misma.

ARTICULO SEXTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gobernación Regional, Consejo Regional, Gerencia General Regional, PRIDER, Procuraduría Regional de Ayacucho Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos del GRA, Secretaría Técnica, **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN PREVENCIÓN DEL DELITO DE AYACUCHO DE TURNO**, **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA DE TURNO**, **DEFENSORÍA DEL PUEBLO-SEDE AYACUCHO**, **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**; y demás órganos estructurados del GRA e instancias correspondientes, para su cumplimiento, con arreglo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE, ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Lic. Adm. Eloy C. Castillo Casarranca
Director de la Oficina de Recursos Humanos